



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3881-2005-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR LADRÓN DE GUEVARA  
DE LA CRUZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de enero de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ladrón de Guevara de la Cruz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1014, su fecha 16 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se declaren inaplicables y sin efecto la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 415-2002-CNM, y el Acuerdo del Pleno del Consejo de fecha del 28 de agosto del 2002, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial del Cusco, y que, en consecuencia se ordene su reincorporación en el mencionado cargo y la vigencia de su título de nombramiento.

Manifiesta haberse desempeñado como Juez de Paz Letrado de Huanchac desde el año 1983 hasta el 3 de junio de 1987; que luego fue ascendido al cargo de Juez Titular de Trabajo y Comunidades Laborales del Cusco y Madre de Dios, cargo que ejerció desde el 4 de junio de 1987 hasta el 4 de noviembre de 1996; posteriormente fue designado –por Resolución N.º 168-96-CNM, del 29 de octubre de 1996– para ejercer el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno, desde el 5 de noviembre de 1996 hasta el 25 de agosto de 1998, siendo posteriormente trasladado a la Corte Superior de Justicia de Cusco y Madre de Dios para ocupar el cargo de Vocal Titular de dicha Corte, el cual ejerció hasta la fecha de su no ratificación. Expresa que si por Resolución N.º 168-96-CNM, del 29 de octubre de 1996, fue nombrado para ejercer el cargo de Vocal Superior, quiere ello decir que es a partir de dicha fecha que se debe iniciar el cómputo del plazo para la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificación de jueces y fiscales que fueron nombrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1993; que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, el cual no lo ha ratificado sin expresar el motivo de tal decisión, transgrediendo sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación y a la igualdad ante la ley, y sin tener en cuenta que aún no había cumplido siete años en el ejercicio del cargo de Vocal Superior, pues recién fue nombrado mediante la precitada Resolución N.º 168-96-CNM del 29 de octubre de 1996.

La Procuradora Pública competente alega que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el proceso de ratificación al cual se sometió el actor, voluntariamente, se realizó en estricta observancia de la Resolución N.º 241-2001-CNM, "Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público"; agregando que el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154º de la Constitución, y que las resoluciones que emite no son revisables en sede judicial según lo dispuesto por el artículo 142º de la Carta Magna.

El Consejo Nacional de la Magistratura aduce que no se ha vulnerado derecho alguno, pues conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 1941-2002-AA/TC, la decisión de no ratificar a un magistrado no constituye una sanción disciplinaria, sino un voto de confianza sobre la manera cómo se ha ejercido el cargo, siendo dicha expresión de voto una apreciación personal.

El Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de mayo de 2004, declaró fundada la demanda, por estimar que en la fecha en que la emplazada dispuso no ratificar al recurrente, aún no se había cumplido el plazo de siete años en el ejercicio de la función jurisdiccional para ser sometido al proceso de ratificación.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el proceso de ratificación al que se sometió el actor, teniendo en consideración tanto la fecha de su ingreso a la carrera judicial –sin que se haya producido interrupción en el ejercicio del cargo– como la vigencia de la Constitución Política de 1993, no ha vulnerado sus derechos.

## FUNDAMENTOS

### Consideraciones previas

1. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, el Tribunal Constitucional debe precisar que, conforme a los fundamentos N.º 6, 7 y 8



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2º de la Constitución Política del Estado.

### **Análisis del caso concreto**

2. El recurrente cuestiona la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 415-2002-CNM, así como el Acuerdo del pleno del Consejo, de fecha del 28 de agosto del 2002, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial del Cusco, y que, en consecuencia se ordene su reincorporación en el mencionado cargo y la vigencia de su título de nombramiento.
3. Manifiesta haberse desempeñado como Juez de Paz Letrado de Huanchac desde el año 1983 hasta el 3 de junio de 1987; que luego fue ascendido al cargo de Juez Titular de Trabajo y Comunidades Laborales del Cusco y Madre de Dios, cargo que ejerció desde el 4 de junio de 1987 hasta el 4 de noviembre de 1996; que posteriormente fue designado –por Resolución N.º 168-96-CNM, del 29 de octubre de 1996– para ejercer el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno, desde el 5 de noviembre de 1996 hasta el 25 de agosto de 1998, siendo posteriormente trasladado a la Corte Superior de Justicia de Cusco y Madre de Dios para ocupar el cargo de Vocal Titular de dicha Corte, el cual ejerció hasta la fecha de su no ratificación. Expresa que si por Resolución N.º 168-96-CNM, del 29 de octubre de 1996, fue nombrado para ejercer el cargo de Vocal Superior, quiere ello decir que es a partir de dicha fecha que se debe iniciar el cómputo del plazo para la ratificación de jueces y fiscales que fueron nombrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1993; que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, el cual no lo ha ratificado sin expresar el motivo de tal decisión, transgrediendo sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación y a la igualdad ante la ley, y sin tener en cuenta que aún no había cumplido siete años en el ejercicio del cargo de Vocal Superior, pues recién fue nombrado mediante la precitada Resolución N.º 168-96-CNM del 29 de octubre de 1996.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.
5. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
6. Sin embargo, según la jurisprudencia de este propio Tribunal -por todas, STC N.º 1941-2002-AA/TC- se estableció que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado, y es precisamente en dicha situación en la que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Constitución de 1993, fue prevista como un mecanismo para expresar el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se ha ejercido la función jurisdiccional. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieran ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y los valores que ella persigue promover, pues en el derecho comparado existen instituciones como los jurados, que, pudiendo decidir sobre la libertad, la vida o el patrimonio de las personas, al momento de tomar su decisión, no expresan las razones que las justifican.
7. En tal sentido y, si bien es cierto que la Resolución N.º 415-2002-CNM podría considerarse vulneratoria del derecho constitucional al debido proceso -toda vez que dicha resolución carece de motivación respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial del Cusco-, sin embargo, en el fundamento N.º 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1, *supra*, este Tribunal ha precisado que, "[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.

8. De esta manera, se ha aplicado el *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual, todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 415-2002-CNM fue emitida el 28 de agosto de 2002, es decir, de manera previa a la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual, la demanda de autos no puede ser estimada.
9. Dos últimos aspectos que se impone analizar tienen que ver con argumentos utilizados por el recurrente como elementos de presunta diferenciación en relación con otras demandas promovidas contra el Consejo Nacional de la Magistratura. El primero de ellos tiene que ver con el hecho de que, según el actor, en su caso, se le habría evaluado antes de cumplir el período de siete años, pues, como Vocal Superior, recién fue nombrado en el mes de octubre de 1996. El segundo argumento, utilizado en la etapa final del presente proceso –mas precisamente, al interponer el recurso de agravio constitucional y, en particular, a fojas 1,037 de autos– repara en que se habría incurrido en una especie de discriminación a su persona, por el hecho de que otro magistrado nombrado en la misma fecha que él, recién ha sido sometido al proceso ratificatorio después de cumplidos los siete años en el ejercicio de su último cargo, situación con la que incluso, quedaría avalado su primer argumento.
10. Respecto al primer argumento, este Colegiado estima que el actor no ha interpretado correctamente el artículo 154º, inciso 2), de la Constitución que establece que la ratificación procede cada siete años en relación con los jueces y fiscales de todos los niveles, pues ésta no distingue, en momento alguno, si el respectivo período en el ejercicio del cargo de magistrado se limita a un determinado nivel o *status*, o a cualquiera que se haya tenido. En principio, es evidente que dicha regla sólo pudo entrar en vigor desde el día siguiente a la promulgación y publicación del texto constitucional respectivo, hecho acontecido, según se conoce, el 31 de diciembre de 1993, siendo claro que los siete años se computarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Carta de 1993, en relación a los magistrados que a tal fecha venían ejerciendo el cargo, como es el caso del actor, que fue nombrado en el año 1983. Por consiguiente, cuando se ratifica a un magistrado, sea este juez o fiscal, es absolutamente irrelevante si este desempeñó uno o varios cargos durante el período de siete años. Basta con que dichos cargos se hayan ejercido en condición de titular y, sobre todo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que haya transcurrido –sin interrupción alguna– el período establecido. En el caso de autos, por lo tanto, no afecta en nada que el recurrente haya desempeñado menos de siete años el cargo de Vocal Superior al momento de ser ratificado, pues antes de dicho cargo, y desde el año 1983, se desempeñó como Juez Titular de Paz Letrado de Huanchac, entre otros cargos, lo que supone que al momento de su ratificación tenía más de siete años de servicio efectivo.

11. En relación con el último argumento, no tiene éste forma de acreditarse, pues el hecho de que otro magistrado nombrado o promovido en la misma fecha que el recurrente haya sido sometido al proceso de ratificación en fecha posterior, no prueba que contra el actor exista algún trato perjudicial y/o discriminatorio, pues a la larga, tanto él como el magistrado al que se refiere fueron igualmente sometidos al proceso ratificatorio. En todo caso, debe advertirse que del aviso publicado por el Consejo, y obrante a fojas 732 de autos, no se desprende que el magistrado en mención haya sido sometido al proceso de ratificación porque recién cumplió siete años en el cargo, pues el punto tercero del mismo deja claramente establecido que los procesos de evaluación y ratificación se refieren a los Vocales y Fiscales, que a la fecha de la convocatoria, hayan cumplido siete o mas años de ingreso a la carrera judicial o fiscal.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenebra  
SECRETARIO RELATOR (e)